

**MENDILAHARZU, Eduardo F.:** "La protección del título de las obras intelectuales". *La Ley*, 18 abril 1952; págs. 1-3.

La actividad radioteatral, al no concretarse en un "corpus mechanicum" que la haga apta para ser publicada no configura una obra intelectual y carece, por tanto, del amparo concedido por el derecho de autor. No podía, por tanto, inscribirse en el Registro, que no inscribe títulos, sino obras. Los títulos de las obras se anotan solamente como elementos de referencia e individualización.

**RIOS MOSQUERA, Antonio:** "De la fiducia a la hipoteca mobiliaria". *Información Jurídica*, núm. 108; págs. 467-510.

Comienza con el estudio histórico de las garantías de pago de obligaciones, con las variantes que ofrece su naturaleza mueble o inmueble y el desplazamiento o no de la posesión en el Derecho en general y en el español. Expone el Derecho comparado sobre la materia, los precedentes de la Ley de 1941 y los problemas que la Ley plantea, sobre todo en cuanto se refiere al Registro de cosas muebles y derechos reales sobre ellas. Concluye considerando superflua la clasificación actual de los bienes. Debe hacerse en cosas registrables y no registrables o en inmuebles, muebles hipotecables y muebles pignorables.

### 3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

**ALONSO FERNANDEZ, José:** "El débito y la responsabilidad". *Información jurídica*, 107, 1952; págs. 341-366.

La doctrina moderna ha planteado el problema de distinguir en la relación obligatoria dos elementos que se encontraban confundidos: El social, del estrictamente jurídico, el elemento espontáneo del elemento coactivo, el psíquico o ideal del material o positivo. Estudia las fuentes de la teoría, la doctrina alemana sobre la distinción, para seguir estudiando la distinción del débito y la responsabilidad en el Derecho Romano, la influencia de la recepción, el débito y la responsabilidad en los Fueros municipales españoles, para dentro del Derecho actual concluir que aun cuando la distinción entre el débito y la responsabilidad juega constantemente dentro de sus formulaciones, a pesar de no serlo de modo explícito. Su distinción se impone en la misma aceptación de vínculo, que es básica en el concepto de la obligación. Examina seguidamente distintas relaciones jurídicas características de la repetida distinción, y así se ocupa de las obligaciones naturales, obligaciones solidarias, por lo que

hace al Derecho de obligaciones y en el sucesorio, del beneficio de inventario y de la adjudicación en pago de deudas.

Cree ver también tal distinción en las figuras de la hipoteca con responsabilidad limitada, hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas y en la compra de finca hipotecada.

**CIPRIAN DE LA RIVA, Ramón:** “¿Es preciso esperar a que transcurra el plazo del requerimiento del artículo 82 de la Ley de Arrendamientos Urbanos para poder interponer la acción negativa de prórroga del contrato de arrendamiento? ¿Cabe que la acción sea meramente declarativa del derecho de necesidad en el propietario y luego que transcurra el término del requerimiento se pida la ejecución de la sentencia?” *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 194, 1952; páginas 3-8.

Si bien el silencio del texto legal abre paso a la duda sobre el momento en que el arrendador puede poner en movimiento su acción negativa de la prórroga del inquilinato, y que la posibilidad de su ejercicio antes de que transcurra el plazo de preaviso viene apoyada en la llamada condena de futuro, resulta, sin embargo, notorio y evidente que la demanda no podrá ser interpuesta hasta que transcurra dicho plazo, por exigirlo así la finalidad y efectos de la notificación y el espíritu que informa la Ley de Arrendamientos; doctrina que tradicionalmente ha venido teniendo más fuerza y se encuentra amparada por la Jurisprudencia.

**GALLARDO RUEDA, Arturo:** “El problema de la vivienda y sus soluciones jurídicas en América”. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 195, 1952; págs. 6-8.

Es general el problema de la vivienda, y en todos los países se ha tratado de buscarle una solución de una u otra forma. En la América española las soluciones ensayadas han sido las siguientes: cooperación, exenciones fiscales, ayuda financiera a la construcción privada, empleo de fondos de seguridad social, empleo de mano de obra penitenciaria y planes estatales de edificación. Hay que destacar los planes de asistencia técnica de las Naciones Unidas y de la Unión Panamericana, que contribuyen más o menos prácticamente a crear el clima apropiado para una colaboración continental en torno al problema.

**MUÑOZ GONZALEZ, Manuel:** “En torno a los problemas que plantea la Ley de Arrendamientos Urbanos: las cocheras o garajes”. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 196, 1952; págs. 6-12.

Entre los varios problemas que plantea la Ley de Arrendamientos Urbanos figura el que se refiere a las cocheras o garajes, relación juri-

dica difícilmente encajable en su articulado, precisamente por defecto de la amplitud que su concepto puede tener. Examina las distintas posiciones adoptadas por los especialistas en la materia e incluso sus distintos supuestos, cuales son la cochera como relación accesoria, el arrendamiento aislado de cochera, con consideración especial de la habitabilidad, arrendamiento de local para establecer en él un negocio de garaje, con su nota distinta de profesionalidad, y, por último, el contrato de garaje propiamente dicho, sus modalidades, según se tenga en cuenta si se designa un lugar determinado para dejar el coche, o no haya delimitación alguna de espacio dentro del local. El caso más corriente es aquel en que no se delimita lugar que pueda ocupar el coche, y estima, con Cossío, que se trata de un contrato complejo, y trae a colación la sentencia de 21 de abril de 1951, en base de cuya doctrina estima que el contrato complejo de garaje propiamente dicho no puede quedar sometido a la legislación especial y debe regirse por los artículos de carácter general que contiene el Código civil en materia de contratación.

**PEDREIRA, José:** "Arrendamientos Rústicos". *Nuestra Revista*, 842, 1952; págs. 1-6.

Ante la multiplicidad de disposiciones relativas a los arrendamientos rústicos, el autor las sistematiza comenzando por dar un índice de disposiciones sobre arrendamientos rústicos, para estudiar seguidamente la duración del arrendamiento, distinguiendo entre contratos anteriores a 1 de agosto de 1942 y contratos posteriores a la misma fecha y, dentro de estos dos grandes grupos, establece las subdivisiones de rigor. Sigue estudiando la extinción del arrendamiento, el desahucio, el retracto, el procedimiento y la equivalencia en pesetas de 40 quintales métricos de trigo, según la fecha de los contratos.

#### 4. Derecho de familia

A cargo de José María CODINA CARREIRA

**CICU, Antonio:** "Cómo llegué a la sistematización del derecho de familia". *Revista de Derecho Privado*, 420, 1952; págs. 185-192.

Se trata de una adaptación realizada por el Prof. Beltrán de Heredia sobre las conferencias pronunciadas en España por aquel ilustre tratadista italiano.

Estudia la figura del derecho de alimentos familiar, con objeto de investigar sobre el sentido y fundamento de la máxima "in praeteritum non vivitur".

Considera que la función de la familia y del Estado es la armoniza-